



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 092

RAD.: No. T-001-2023-00093-00

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **ASNORALDO LLANOS MUÑOZ** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del Secretario, **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

Solicita el amparo del derecho que invoca, por cuanto a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada no le ha dado respuesta a la petición presentada el **28/02/2023**, solicitando autorización para movilizarse en su vehículo de **placas BBZ108**, con el fin de atender el tratamiento ordenado por sus médicos tratantes.

Como sustento de hecho manifiesta el accionante que el **25/02/2023**, inició un tratamiento médico que concluyó con la cirugía en la que le extrajeron la lengua y el paladar, por lo que quedó sin voz de por vida y con alimentación líquida únicamente.

Que elevó el derecho de petición en mientes ante la entidad tutelada el **28/02/2023**, solicitando autorización para movilizarse en su vehículo de **placas BBZ108**, con el fin de atender su tratamiento, sin embargo, que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había recibido respuesta, afectando así su derecho a la salud, pues considera es una persona que merece la protección constitucional y legal por fuerza mayor.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 2651** de **21/04/2023**, se procedió a su admisión; absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la accionada; concediéndole el término de un día para que

manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose la respuesta que a continuación se sintetiza.

Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali. – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **26/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 8 páginas, ubicado en el documento 5 del expediente electrónico de la presente tutela; manifestando el Jefe de la Oficina de Contravenciones que, efectivamente el accionante presentó petición ante esa entidad, a la cual se le asignó el **radicado No. 202341730100475032**, no obstante, informa que esa Secretaría ya dio respuesta clara y de fondo a la solicitud mediante **oficio de salida No. 202341520200012441** de **19/04/2023**, mismo que indica le fue notificado al accionante el **24/04/2023** a la dirección de correo electrónico asnoraldollanos@hotmail.com, aportado para recibir notificaciones, evidenciándose que fue recibido de manera satisfactoria por el servidor del destinatario, allegando copia digitalizada de la respuesta a la solicitud impetrada por el actor, como de la remisión y entrega de la misma, por lo que manifiesta que en este asunto se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, sin que se configure una vulneración del derecho fundamental. Así mismo, que se niegue el amparo constitucional por cuanto la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada manifiesta que ya fue emitida la contestación al derecho de petición impetrado por el tutelante, mediante **oficio de salida No. 202341520200012441** de

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

19/04/2023, mismo que indica le fue notificado al accionante el **24/04/2023** a la dirección de correo electrónico asnoraldollanos@hotmail.com; o **ii**) si a pesar de lo anterior, la entidad accionada continúa vulnerando el derecho incoado por el accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es del caso tener en cuenta en el presente asunto los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta un **hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”*.

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, **lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.**” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(...) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”*² (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante sentencia T-315/18, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si con la respuesta emitida por la entidad accionada estando en trámite la presente acción de tutela, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado o, si a pesar de ello, se continúa conculcando por parte de la demandada el derecho invocado.

Ahora bien, se encuentra probado que el accionante, señor **Asnorald Llanos Muñoz**, presentó el pasado **28/02/2023**, el derecho de petición respecto del cual solicita el amparo

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

constitucional, al que le correspondió el **radicado No. 202341730100475032**, solicitando ser exonerado de la medida de pico y placa en razón a la patología que padece y poder atender de forma continua su tratamiento, mismo que es requerido y exigido por los médicos tratantes para mantenerse con vida, dado que inició quimioterapias en la Clínica Valle del Lili. Finalmente, agrega que es una persona discapacitada.

Así mismo, se tiene que respecto de la solicitud del actor, la accionada **Secretaría de Movilidad** informó haber emitido respuesta el clara y de fondo a la solicitud mediante **oficio de salida No. 202341520200012441** de **19/04/2023**, indicando que le fue notificada al tutelante el **24/04/2023** a la dirección de correo electrónico asnoraldollanos@hotmail.com, aportada para recibir notificaciones, evidenciándose que fue recibida de manera satisfactoria por el servidor del petente, tal como consta en el siguiente pantallazo que aporta como prueba.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
asnoraldollanos@hotmail.com	2023-04-24 16:03:04	Ha sido leído el correo
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Respuesta a solicitud exención pico y placa ? Placas: BBZ-108.	2023-04-24 16:03:08	2023-04-24 16:43:30

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

Mensaje ID = 1pr3Kx-0008OR-0t	
Id del mensaje	1pr3Kx-0008OR-0t
Fecha de envío (cronstamp)	1682370183 - (2023-04-24 16:03:03)
Remitente	Subsecretaría de Movilidad Sostenible
Correo remite	subsostenible@esmlogistica.com
Destinatario	ASNORALDO LLANOS MUÑOZ
Enviado a	asnoraldollanos@hotmail.com
Entregado a	asnoraldollanos@hotmail.com
Ip Remite	104.225.217.156
Tamaño del mensaje	861212 Bytes
Asunto	Respuesta a solicitud exención pico y placa ? Placas: BBZ-108.
Archivos adjuntos	
	1202341730100475032_00002.pdf
	ASNORALDO1202341730100475032_00001.pdf
Servidor que recibe	localhost
Ip de destino	127.0.0.1
Estado actual	Ha sido leído el correo
Transport	dkim_remote_smtp
Enviado desde	esmlogistica.com
Fecha de leído	2023-04-24 16:43:30
Detalles	
	Accepted

Así las cosas, se advierte que en este trámite constitucional se configura la denominada carencia actual de objeto por hecho superado dado que se evidencia que la petición impetrada por el actor fue contestada el **19/04/2023** por la accionada **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**, notificándole dicha decisión el **24/04/2023**, estando en trámite la presente acción constitucional, se itera, a la dirección de correo electrónico asnoraldollanos@hotmail.com, aportadas por el actor tanto en el escrito petitorio, como en el de tutela, para recibir notificaciones personales, respuesta que considera este Despacho **es adecuada**, por cuanto se ciñe a los requisitos de correspondencia e integralidad de la solicitud, y que **es efectiva**, toda vez que, si bien, no resuelve de fondo lo pedido, en atención a lo dispuesto en el **artículo 17 de la Ley 1755 de 2015**, requirió al tutelante, señor **Asnorald Llanos Muñoz**, para que en el término de un mes, complementa su petición con los

documentos que de conformidad con el **numeral 7º del artículo primero del Decreto No. 4112.010.20.0497** de **01/07/2021**, le hacen falta para sustentar lo solicitado – exención a la medida de pico y placa –.

7. Vehículo que habitualmente transporte o sea conducido por persona con discapacidad, cuya condición motora, sensorial o mental, limite su movilidad de manera permanente, de acuerdo a lo establecido en la Ley estatutaria 1618 de 2013, reglamentada por Resolución 4575 de 2013 del Ministerio de Transporte, o las normas que en adelante la deroguen o modifiquen:
- Solicitud suscrita por la persona con discapacidad y/o persona responsable de transportar a esta, estableciendo el vehículo utilizado o conducido por la misma; y la autorización expresa para el tratamiento de datos sensibles conforme a lo consagrado en los artículos 5 y 6 de la Ley 1581 del 2012.
 - Fotografías del vehículo de la parte frontal y posterior, donde se visualice de forma clara la respectiva señal demostrativa de ser destinado para el transporte de personas con discapacidad.
 - Certificación de discapacidad, expedida por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, autorizadas para tal fin, por las Secretarías de Salud Departamental, Distrital y Municipal, conforme con lo establecido por el artículo 7 de la Resolución 000113 del 31 de enero de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social o la norma que la modifique, aclare o adicione.

Parágrafo quinto: Los certificados de discapacidad expedidos antes del 31 de enero de 2020, serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 24 de la Resolución 000113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

NEW

5
b

Corolario a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que con la respuesta emitida por la entidad accionada, y que, se itera, le fuera notificada al accionante estando en trámite la presente acción constitucional, ha cesado la vulneración del derecho fundamental alegado, configurándose así, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de la acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con la constancia de remisión al correo electrónico aportado por el accionante para recibir notificaciones personales tanto en la solicitud, como en esta acción constitucional.

Finalmente y sin considerar que se esté tutelando derecho alguno, habrá de exhortarse a la entidad accionada, **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**, para que en caso de que el actor, señor **Asnorald Llanos Muñoz**, allegue los documentos solicitados dentro del término establecido, proceda a resolver de manera inmediata y de fondo lo pedido, dado que se trata de una persona que merece especial protección constitucional en razón a la patología que padece.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor **ASNORALDO LLANOS MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – EXHÓRTASE a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del Secretario, **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, o quien haga sus veces; **sin considerar que se esté tutelando derecho alguno**, para que en caso de que el tutelante, señor **ASNORALDO LLANOS MUÑOZ**, allegue los documentos solicitados dentro del término establecido, **PROCEDA A RESOLVER DE MANERA INMEDIATA Y DE FONDO LO PEDIDO**, dado que se trata de una persona que merece especial protección constitucional en razón a la patología que padece.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ